



EXPEDIENTE : N° 155-2011-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN  
UNIDAD MINERA : COBRIZA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE  
CHURCAMPÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA.  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RESIDUOS PELIGROSOS

**SUMILLA:**

- I. **Se declara la responsabilidad administrativa de Doe Run S.R.L. en liquidación, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:**
- (i) **No evitar ni impedir que se derramen aceites usados en el suelo, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y tipificada en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
  - (ii) **No evitar ni impedir el vertimiento de aceites usados en los talleres de mantenimiento del área de mina, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y tipificada en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
  - (iii) **No evitar ni impedir la contaminación del suelo, conducta que incumple el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y tipificada en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
  - (iv) **No presentó a los supervisores los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de los componentes mineros, los que fueron solicitados durante la supervisión de campo, conducta que incumple el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y el Inciso c) del Numeral 1 del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, y tipificada en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.**
- II. **Asimismo, corresponde archivar la conducta referida a implementar un nuevo depósito de relaves sin contar con un estudio de impacto ambiental aprobado, por no contarse con medios probatorios que acrediten la presunta acción realizada por Doe Run.**
- III. **Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible**





**inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 4 de diciembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 6 de noviembre de 2010 se realizó una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación (en adelante, Doe Run), a cargo de Asesores y Consultores Mineros S.A. Los hechos detectados fueron recogidos en el Informe N° 393-2010-OEFA/DS<sup>1</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión.
- A través de la Carta N° 412-2011-OEFA-DFSAI<sup>2</sup> del 26 de octubre del 2011 y notificada el 27 de octubre de 2011, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera no evitó, ni impidió que se derramen aceites usados en el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) <sup>3</sup> .	10 UIT



<sup>1</sup> Folios 540 del Expediente N° 155-2011-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

<sup>2</sup> Folio 549 del Expediente

<sup>3</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

### "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)*.



2	La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación con aceites usados en los talleres de mantenimiento del área de mina.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación del suelo con hidrocarburos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	La empresa minera implementó un nuevo depósito de relaves sin que contase con un estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>4</sup> (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
5	La empresa minera no presentó a los supervisores los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros, los cuales fueron solicitados durante la supervisión de campo.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; e Inciso c) del Numeral 1 del Artículo 22°, del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.	Hasta 1000 UIT



Mediante documentos del 07 de noviembre del 2011, 23 de julio del 2014 y 08 de setiembre del mismo año, Doe Run presentó sus descargos contra las imputaciones

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*



que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

a) Presunta vulneración al principio de legalidad y verdad material

- Las conductas imputadas no están sustentadas en los principios de legalidad y verdad material.

b) Primera imputación: No habría evitado que se derramen aceites usados en el suelo

- Se limpió el área de la relavera “El Platanal” que fue impactada con aceites usados. En consecuencia, se evitó la generación de efectos adversos al ambiente y exceso de los límites máximos permisibles.
- Los residuos de aceites están considerados como sustancias o materiales industriales y no como residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28256<sup>6</sup> y en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.
- El derrame de aceites usados no genera ni generó un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, por ello no se encontraría en el supuesto de excepción que establece en la Ley N° 30230<sup>7</sup>.

c) Segunda Imputación: No habría evitado la contaminación con aceites usados en los talleres de mantenimiento de mina

- Se limpió los pisos y paredes del área donde ocurrió el derrame de aceites, y en consecuencia, no se generó efectos adversos al ambiente. Además, se capacitó a las personas involucradas en el manejo de aceites usados.
- Los residuos de aceites están considerados como sustancias o materiales industriales y no como residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28256<sup>8</sup> y en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.
- El impacto de los aceites usados en los talleres de mantenimiento del área de mina no genera ni generó un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, por ello no se encontraría en el supuesto de excepción que establece en la Ley N° 30230.



<sup>5</sup> Folios 509 al 817 del Expediente.

<sup>6</sup> Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos  
"Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos  
Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad."

<sup>7</sup> Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

<sup>8</sup> Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos  
"Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos  
Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad."



d) Tercera imputación: No habría evitado la contaminación del suelo con hidrocarburos

- Se limpió los pisos y paredes del taller donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, y en consecuencia, no se generó contaminación ambiental. Además, se capacitó a las personas involucradas en el manejo de aceites usados.
- La contaminación del suelo con hidrocarburos no genera ni generó un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, por ello no se encontraría en el supuesto de excepción que establece en la Ley N° 30230.

e) Cuarta imputación: Habría implementado un nuevo depósito de relaves sin que contase con un estudio de impacto ambiental

- No es un nuevo depósito de relaves, pues el observado corresponde al Depósito de Relaves "Área Norte" autorizado mediante Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V.
- El mencionado "Depósito de Relaves" es en realidad un contrafuerte estabilizador en la relavera "Área Norte" y no afecta las condiciones de estabilidad estática ni sísmica de la relavera. No obstante, se presentó un estudio ambiental al Ministerio de Energía y Minas para regularizar dicha infraestructura.
- En los descargos del 8 de setiembre del 2014, se indica que el 2 de diciembre de 2011, se presentó el EIA del Depósito de Relaves Chacapampa" que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012.

f) Quinta imputación: No habría presentado a los supervisores los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros, los que fueron solicitados durante de la supervisión

- Por un error involuntario no se entregó los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros. Sin embargo, con el presente descargo se presenta la "Auditoria Interna y Evaluación de Riesgos Ambientales".



## II. CUESTIONES EN DISCUSION

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar existe vulneración a los principios de legalidad y verdad material.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Doe Run evitó que se derramen aceites usados en el suelo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Doe Run evitó la contaminación con aceites usados en los talleres de mantenimiento del área de mina.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Doe Run impidió la contaminación del suelo con hidrocarburo.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Doe Run implementó un nuevo depósito de relaves sin que contase con un estudio de impacto ambiental.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas que corresponden ordenar a Doe Run.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### A. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

##### IV.1 Las conductas imputadas no están sustentadas en los principios de legalidad y verdad material

13. Doe Run indica que las conductas imputadas no están sustentadas en los principios de legalidad y verdad material.
14. Al respecto, de acuerdo al Numeral 1 del artículo 230° de la LPAG<sup>10</sup> aplicable a la potestad sancionadora, el principio de legalidad consiste en que solo por norma con rango de ley puede atribuirse a las entidades potestad sancionadora y tipificarse las sanciones que podrán aplicarse a un administrado.
15. Por su parte, conforme al Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio de Verdad Material involucra que la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. Respecto al principio de legalidad, todas las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen su sustento legal en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero - Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, y en el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.
17. Dichas normas sustantivas se encuentran tipificadas en el punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-



<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"





EM/VMM, y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, respectivamente.

18. En tal sentido las conductas imputadas sí cumplen con el principio de legalidad, pues se encuentran debidamente tipificadas y descritas.
19. Respecto al principio de verdad material, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han adoptado las medidas probatorias pertinentes para demostrar la verdad de los hechos, las cuales consisten en la valoración de: (i) las acciones de supervisión realizadas en las instalaciones de Doe Run (ii) los descargos presentados por Doe Run, y (iii) los medios probatorios obrantes en el expediente que sustenta el presente procedimiento.
20. Por tanto, no se ha vulnerado los principios de verdad material y de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador.

## B. HECHOS MATERIA DE ANALISIS

### IV.2 Presuntas infracciones al Artículo 5° del RPAAMM

#### IV.2.1 Marco Normativo

21. Según el Artículo 5° del RPAAMM<sup>11</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
22. Asimismo, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los límites máximos permisibles.
23. En tal sentido, los titulares de actividades mineras están en la obligación de evitar que sus acciones generen o puedan generar un impacto al ambiente.



#### IV.2.2 Hecho Imputado N°1.- La empresa minera no evitó, ni impidió que se derramen aceites usados en el suelo

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

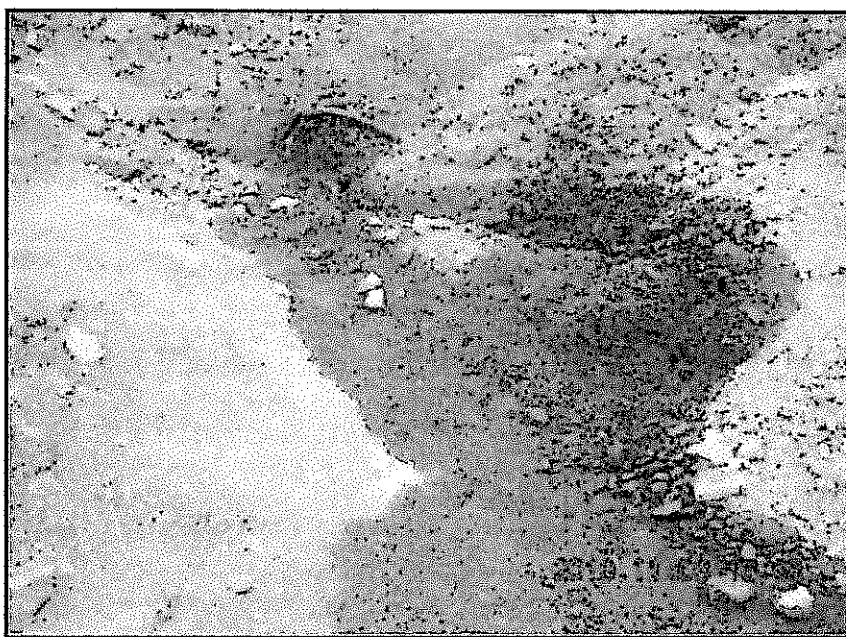
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

a) Análisis del hecho verificado en la supervisión

24. Durante las acciones de supervisión realizadas del 3 al 6 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "Cobriza", se observó derrames de aceites usados sobre el material desmonte y relaves, los cuales se ubicaban en la plataforma del depósito de relaves "Platanal".
25. Asimismo, en el Acta de Supervisión se indicó que Doe Run no evitó el esparcimiento de residuos peligrosos sobre el depósito de relaves estabilizado, de acuerdo al siguiente detalle:

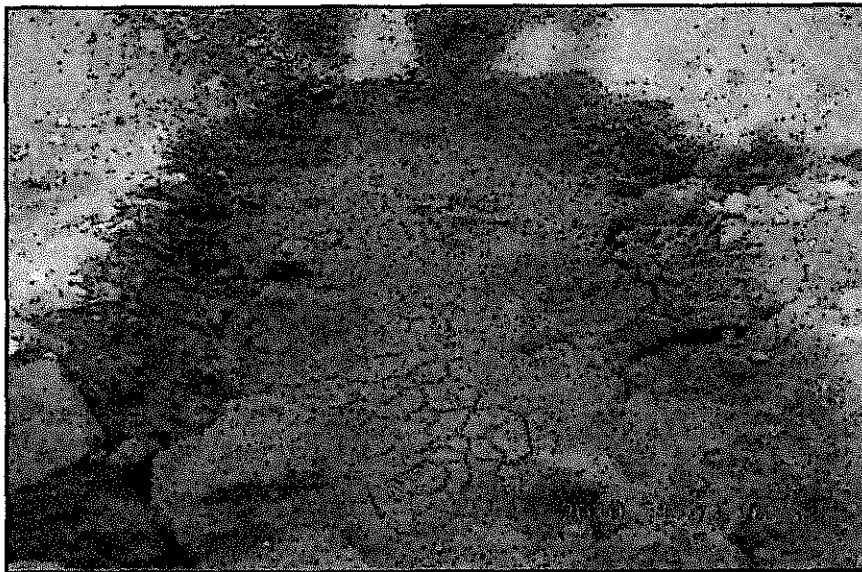
N°	Hallazgo
1	En el depósito de relaves "Platanal" (566,901E-8'610,528N), se observa acumulación de desmontes de mina y derrames de residuos peligrosos (aceites usados), depositado sobre la plataforma del material de relave estabilizado, generando riesgos ambientales.

26. El hallazgo descrito se sustenta en las vistas fotográficas N° 53 y 54 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 53: Existencia de residuos peligrosos (aceites usados), dispuestos sobre desmontes y relaves en la plataforma del depósito de relaves "Platanal".





Fotografía N° 54: Residuos peligrosos ( aceites usados), dispuesto sobre desmontes y relaves de la plataforma del depósito de relaves "Platana"

27. En los descargos, Doe Run señaló que en tanto limpió el área correspondiente a la relavera "El Platana", habría evitado los efectos adversos al ambiente.
28. Sobre el particular, de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria dictado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, no resulta exigible la acreditación del daño al ambiente para configurarse el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM. Por el contrario, basta la constatación de hechos que acrediten que el titular minero, con carácter preventivo, no evitó o impidió que los desechos o residuos producidos como resultado de sus actividades puedan tener efectos adversos en el ambiente, como se dio en el presente caso.
29. En este sentido, se precisa que la presente imputación está referida a no haber impedido o evitado el derrame de aceites usados de acuerdo a lo descrito precedentemente, situación que podría generar efectos adversos en el ambiente.
30. Por otro lado, Doe Run indica que los residuos de aceites están considerados como sustancias o materiales industriales y no como residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28256<sup>12</sup> y en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas. Asimismo, señala que el derrame de aceites usados no genera ni generó un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, por ello no se encontraría en el supuesto de excepción que establece en la Ley N° 30230<sup>13</sup>.
31. Sobre el particular, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Cobriza (en adelante, PAMA - Cobriza), aprobado mediante Resolución



<sup>12</sup> Ley N° 28256 , Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos

**"Artículo 3.- De la definición de los materiales y residuos peligrosos**

*Son materiales y residuos peligrosos, para efectos de la presente Ley, aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad."*

<sup>13</sup> Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Directoral N° 181-97-EM-DGM, establece los efectos adversos que podrían generar los aceites usados al ambiente, los cuales son considerados como sustancias tóxicas que contaminan el suelo y lo hacen infértil:

**"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Unidad de Producción Cobriza  
IV Resumen de la evaluación de análisis de los impactos ambientales**

(...)

**4.3 Identificación de los impactos ambientales**

(...)

**4.3.7. Los aceites y lubricantes residuales**

(...)

- Impacto sobre el medio físico

Los aceites y lubricantes contaminan el suelo y los hacen infértiles.

Sobre las aguas, los aceites afectan el intercambio de oxígeno del agua con el aire y las contaminan.

- Impacto sobre el medio biológico: no determinado para la zona.

- Impacto sobre el medio socioeconómico: no relevante"

(...)

- Origen: talleres de mantenimiento y reparación de equipo

- Carga contaminante: residuos tóxicos"

32. A mayor abundamiento, la naturaleza peligrosa de los aceites usados ha sido reconocida también en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS). En efecto, el Numeral 22.2 del Artículo 22°<sup>14</sup> de este dispositivo dispone que se considerarán residuos peligrosos a aquellos que presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. En concordancia a ello, la Ley N° 28256 - Ley que Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, establece que son residuos peligrosos aquellas sustancias que representen riesgos para la salud de las personas, el ambiente y la propiedad.
33. Sobre los tipos de residuos peligrosos, en el Numeral A3.2 del Anexo N° 4 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS), se enumera los residuos definidos como peligrosos de conformidad con el Convenio de Basilea. Se incluye en este listado a aquellos aceites de origen mineral que ya no son aptos para el uso al que fueron destinados, como lo es el aceite residual, según se detalla a continuación:



**"ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

**A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA**

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados"

34. Por lo tanto, los aceites usados califican como residuos peligrosos, de conformidad con las normas previamente analizadas y pueden generar un daño potencial al ambiente. No obstante, en el presente caso no se ha acreditado un daño real a la

<sup>14</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos

(...)

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos lo que presentan por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."



vida o salud de las personas, por lo que no amerita la imposición de sanciones de acuerdo a los alcances de la Ley N° 30230.

- 35. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run en tanto no evitó o impidió que los aceites usados se viertan sobre el suelo, conducta que constituye un incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM.

b) Subsanación de la infracción acreditada

- 36. En sus escritos de descargos, Doe Run señala que realizó la limpieza de los derrames de aceites usados en el suelo de la relavera "El Platanal" y adjunta vistas fotográficas que evidenciarían las actividades de limpieza. Además menciona que realizó la capacitación de las personas involucradas en el manejo de estas sustancias.

- 37. A fin de verificar lo mencionado por el titular, se realizó un análisis del Acta de Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "Cobriza" de fecha 8 de octubre de 2011, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas entre el 5 y 8 de octubre de 2011. En dicho documento, se señala que durante dicha supervisión del 2011, se verificó la implementación de las observaciones de la supervisión del 2010.

- 38. En atención a lo antes expuesto, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, las capacitaciones dadas a su personal, así como la citada Acta de Supervisión 2011, se ha verificado que Doe Run subsanó la infracción acreditada, y en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

**IV.2.3 Hecho Imputado N° 2.-** La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación con aceites usados en los talleres de mantenimiento del área mina.

a) Análisis del hecho verificado en la supervisión

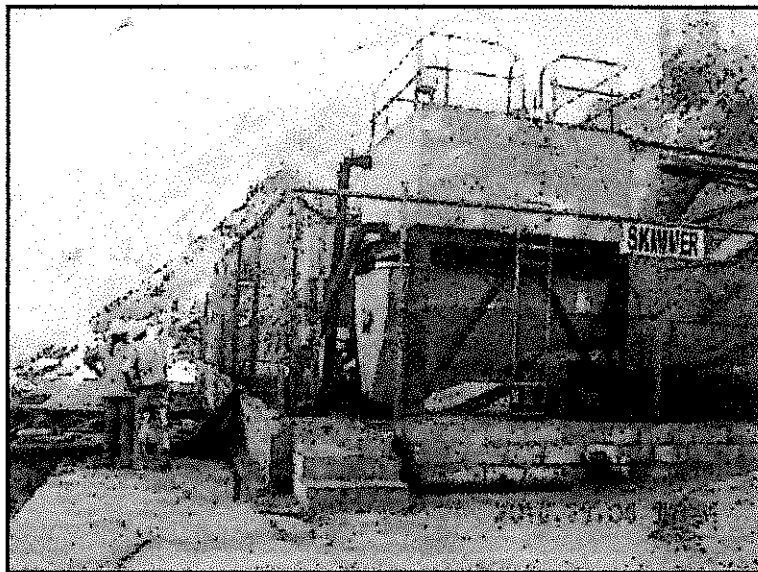
- 39. Durante las acciones de supervisión realizadas del 3 al 6 de noviembre de 2010, en la Unidad Minera "Cobriza" se observó derrames de aceites usados en el suelo de los talleres de mantenimiento de vehículos.

- 40. Asimismo, en el Acta de Supervisión, se indicó que Doe Run no evitó el esparcimiento de aceites usados sobre el suelo del Taller 5 1/2, el Taller Central y el Taller de mantenimiento de vehículos del nivel 28:

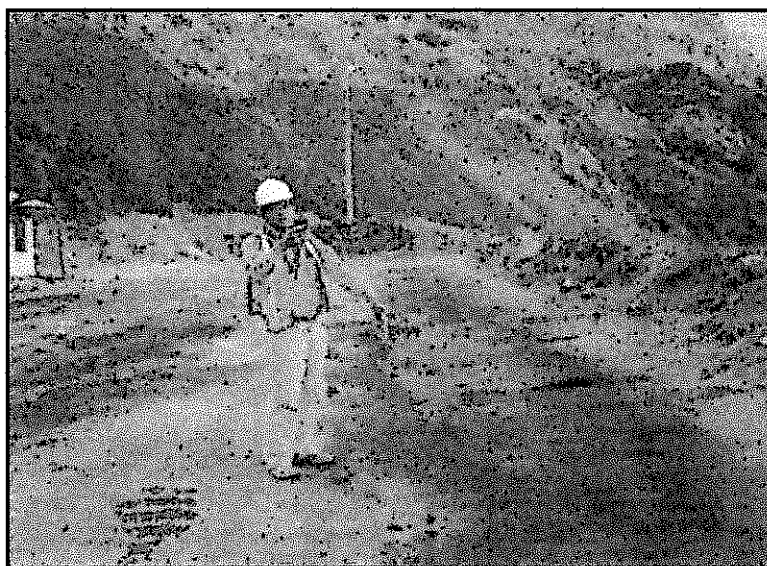


N°	Hallazgo
3	Se observa un manejo inadecuado de residuos peligrosos, (aceites usados), generando contaminación de suelos en los siguientes puntos de acopio: Taller 5 ½ ( 566,704E – 8'610,796N), Taller de mantenimiento de vehículos del nivel 28 (566, 272E- 8'610,694N); Skimmer del taller 28 (566,322E – 8'610,764N); en éste último punto se ha cubierto el suelo impregnado con hidrocarburos, con ripio sin el retiro previo del material de suelo afectado.

- 41. El hallazgo descrito se sustenta en las vistas fotográficas N° 49, 56, 57, 58, 59 del Informe de Supervisión, donde se evidencia la presencia de derrames de aceites usados:



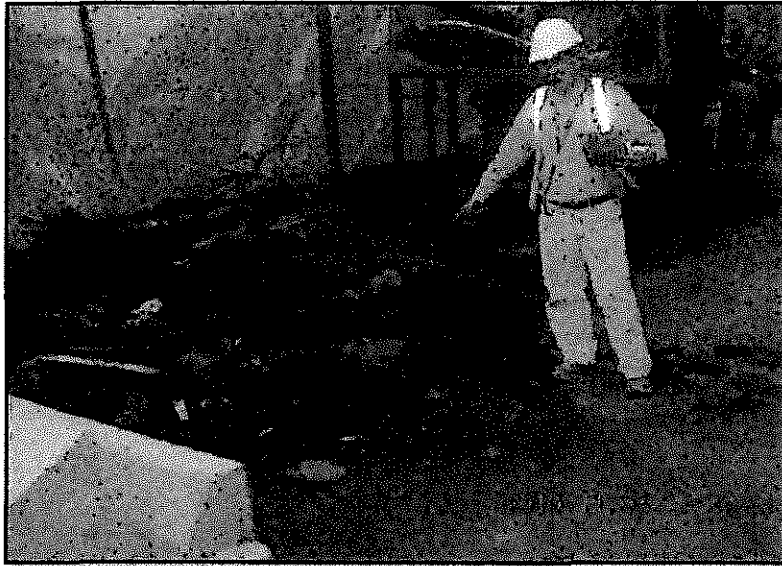
Fotografía N° 49: Proyectos PAMA N° 02 – Sistema de disposición de Residuos líquidos industriales (aceites usados) mediante el uso de "Skimmer".



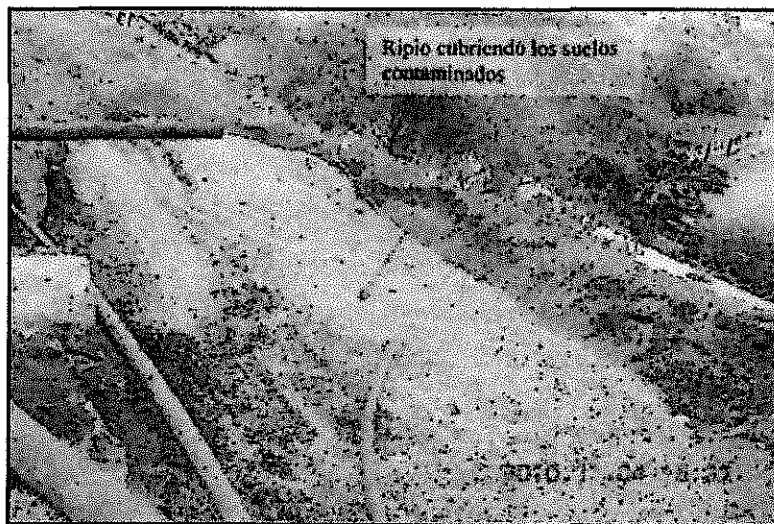
Fotografía N° 56: Derrames de residuos peligrosos (aceites usados), en la plataforma del Taller 5 ½, se observa suelos contaminados.





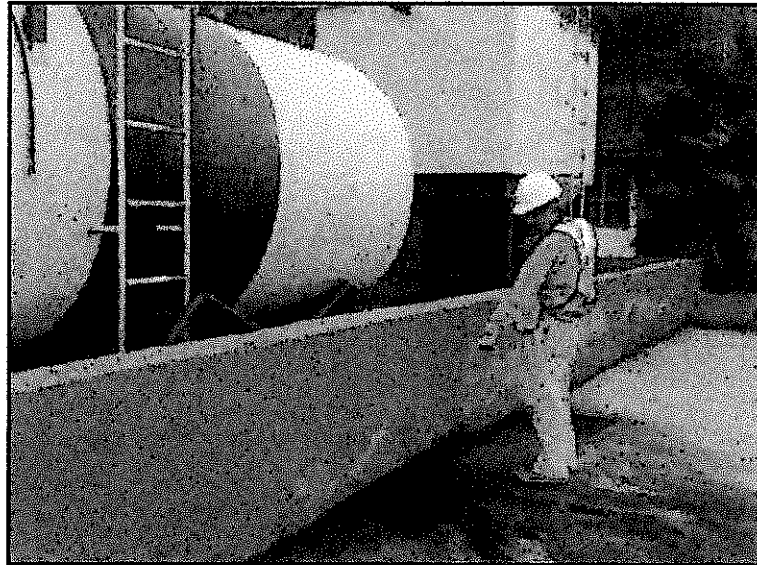


Fotografía N° 57: Manejo inadecuado de residuos peligrosos (aceites usados), sector de acceso al Taller Central de Mantenimiento de vehículos mina.



Fotografía N° 58: Manejo inadecuado de residuos peligrosos (aceites usados) derramados, sector de Skimmer del taller del nivel 28, se observa los derrames cubiertos con ripio.





**Fotografía N° 59:** Contaminación de suelos por manejo inadecuado de hidrocarburos, se observan grietas con fuga de materiales derramados en la losa y paredes de la poza de contingencia del Skimmer del Taller Central.

42. Doe Run señaló en sus escritos de descargos que en tanto realizó la limpieza de dichas áreas, habría evitado los efectos adversos al ambiente. Del mismo modo, Doe Run indicó que los aceites usados no están considerados como residuos peligrosos, sino como industriales.
43. Respecto a lo alegado por Doe Run sobre la peligrosidad de los aceites usados y su naturaleza de residuos sólidos tóxicos, debe considerarse lo señalado en el análisis del Hecho Imputado N° 1 de la presente resolución. En este sentido, debe desestimarse lo alegado por el administrado.
44. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el PAMA - Cobriza, el titular minero se comprometió a almacenar con la debida protección los aceites, combustibles y reactivos, a fin de evitar el derrame de combustibles y sustancias tóxicas:



***“Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Unidad de Producción Cobriza  
V Plan de medidas de mitigación, plan de contingencias y su implementación***

*(...)*

***5.4. Plan de contingencias***

*(...)*

***5.4.1 Para Deslizamiento de Taludes no Previstos***

*Implementación de un sistema de alarma para los sectores de Parco y Delicias.*

***5.4.2 Para Derrames de Combustibles y Contaminantes Tóxicos***

***Dotar de una adecuada protección a los sistemas de almacenamiento de combustibles, aceites y reactivos para evitar derrames” (subrayado nuestro).***

45. En consecuencia, el manejo y almacenamiento de los aceites usados debe realizarse de forma tal que se impida su derrame y contacto, dada su peligrosidad.
46. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run, en tanto incumplió con lo establecido en el Artículo 5° del RPAAM, debido a que no evitó el vertimiento de los aceites usados en el suelo de los talleres de mantenimiento de equipos y maquinaria, el mismo que se encontraba impregnado con dicha sustancia y en algunas zonas se evidenciaba cascajo de piedras, sin el retiro previo del material de suelo afectado.





b) Subsanación de la infracción acreditada

- 47. En sus escritos de descargos, Doe Run señala que realizó la limpieza de los derrames de aceites usados en el suelo de los talleres de mantenimiento. Para acreditar ello, presenta vistas fotográficas que evidenciarían las actividades de limpieza. Además menciona que realizó la capacitación de las personas involucradas en el manejo de estas sustancias.
- 48. A fin de verificar lo señalado por el titular, se realizó el análisis del Acta de Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "Cobriza" de fecha 8 de octubre de 2011, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas entre el 5 y 8 de octubre de 2011. En dicho documento, se señala que durante dicha supervisión del 2011, se verificó la implementación de las observaciones de la supervisión del 2010.
- 49. En atención a lo antes expuesto, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, las capacitaciones dadas a su personal, así como la citada Acta de Supervisión 2011, se ha verificado que Doe Run subsanó la presente infracción acreditada, y en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas.

**IV.2.4 Hecho Imputado N° 3.-** La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación del suelo del Taller Central con hidrocarburos

a) Análisis del hecho verificado en la supervisión

- 50. Durante las acciones de supervisión realizadas del 3 al 6 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "Cobriza", se observó la contaminación del suelo con hidrocarburos en el Taller Central, generados por una disposición inadecuada de equipos en desuso que contienen dicha sustancia contaminante.
- 51. Asimismo, en el Acta de Supervisión adjunta al Informe de Supervisión, se indicó que Doe Run depositó vehículos fuera de uso sobre una base sin impermeabilizar, hecho que produjo derramamiento de hidrocarburos sobre el suelo que no cuenta con impermeabilización, tal y como se detalla a continuación:

N°	Hallazgo
6	En el Taller Central (566,297E - 8'611,286N) existe una disposición de equipos en desuso (chatarra), la misma que se deposita sin una base impermeable y está generando contaminación del suelo natural con hidrocarburos.

- 52. El hallazgo descrito se sustenta en la vista fotográfica N° 60 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:





Fotografía N° 60: Chatarra de vehículos depositados en el acceso del Taller Central de Mantenimiento Mina Cobriza, se observa contaminación de suelos

53. En sus descargos, el administrado señala que ha realizado la limpieza de los suelos del Taller Central que contenían hidrocarburos, con lo que habría evitado los efectos adversos al ambiente. Del mismo modo, Doe Run indica que los aceites usados no están considerados como residuos peligrosos, sino como industriales.
54. Respecto a lo alegado por Doe Run sobre la peligrosidad de los aceites usados y su naturaleza de residuos sólidos tóxicos, debe considerarse lo señalado en el análisis del Hecho Imputado N° 1 de la presente resolución. En este sentido, debe desestimarse lo alegado por el administrado.
55. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run, en tanto incumplió con lo establecido en el Artículo 5° del RPAAM, puesto que no evitó la presencia de hidrocarburos en el suelo del Taller Central.



b) Subsanación de la infracción acreditada

56. En sus escritos de descargos, Doe Run señala que realizó la limpieza de los derrames de aceites usados en el suelo de la relavera "El Platanal" y adjunta vistas fotográficas que evidenciarían las actividades de limpieza. Además menciona que realizó la capacitación de las personas involucradas en el manejo de estas sustancias.
57. A fin de verificar lo mencionado por el titular, se realizó un análisis del Acta de Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "Cobriza" de fecha 8 de octubre de 2011, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas entre el 5 y 8 de octubre de 2011. En dicho documento, se señala que durante dicha supervisión del 2011, se verificó la implementación de las observaciones de la supervisión del 2010.
58. En atención a lo antes expuesto, de las vistas fotográficas presentadas por el administrado, las capacitaciones dadas a su personal, así como la citada Acta de Supervisión 2011, se ha verificado que Doe Run subsanó la infracción acreditada, y en consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas.



#### IV.3 Hecho imputado N° 4: La empresa minera implementó un nuevo depósito de relaves sin que contase con un estudio de impacto ambiental

##### IV.3.1 Marco Normativo

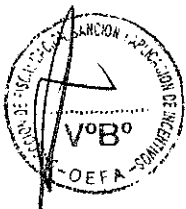
59. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>15</sup>.
60. Por tanto, el titular de la actividad minera deberá identificar sus obligaciones o compromisos aprobados en su instrumento de gestión ambiental y posteriormente ponerlos en marcha. Por consiguiente, la empresa solo deberá ejecutar las obligaciones o compromisos establecidos en el instrumento de gestión, debiéndose abstener a ejecutar acciones no evaluadas por la autoridad certificadora.

##### IV.3.2 Análisis del hecho verificado en la supervisión

61. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 6 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "Cobriza", se observó un nuevo depósito de relaves al lado Norte del depósito de relaves "Área Norte" en las coordenadas (568,281E – 8'608,720N).
62. Asimismo, en el Acta de Supervisión se indicó que Doe Run deposita relaves en el lado norte del depósito de relaves "Norte", el cual no contaría con habilitación:

N°	Hallazgo
9	Al lado Norte del depósito de relaves "Norte" en las coordenadas (568,281E- 8'608,720N), se ha implementado un nuevo depósito de relaves que no cuenta con impermeabilización total, autorización de construcción ni de funcionamiento, el mismo que en el actualidad se encuentra con relaves trasladados desde un depósito adyacente a la planta concentradora.

63. Dicha afirmación se sustentaría en la fotografía N° 12 y 64 del Informe de Supervisión, que a continuación se muestra:

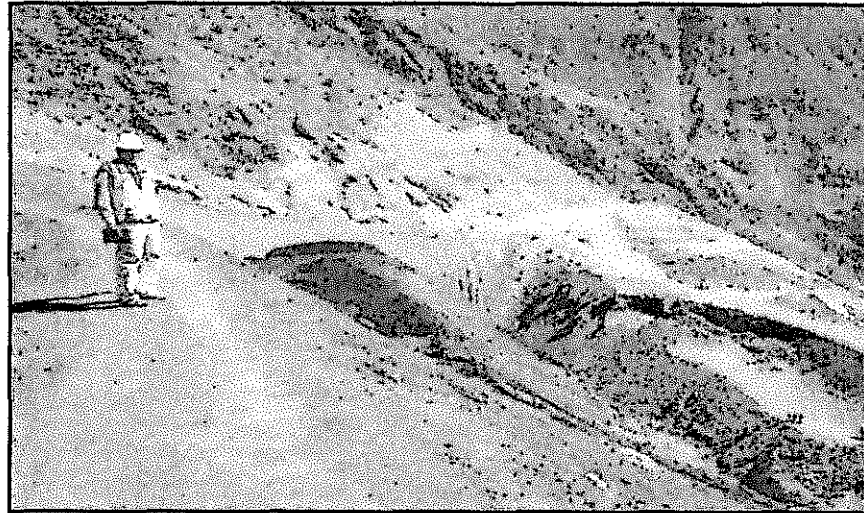


15

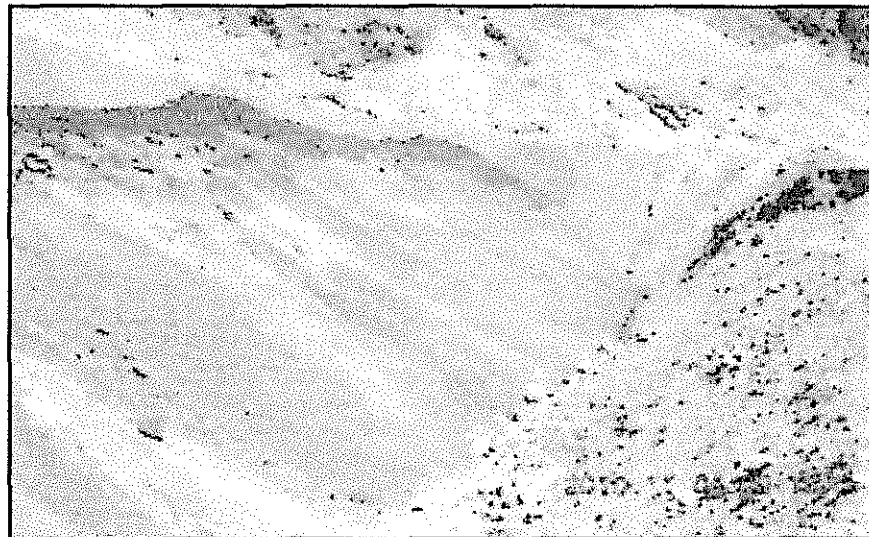
Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225 de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*



Fotografía N° 12: Talud norte del depósito de relaves "Norte"; se observa la acumulación de relaves en un depósito adicional no autorizado y sin una completa impermeabilización.



Fotografía N° 64: Lado Norte del depósito de relaves "Norte", se observa un nuevo depósito no autorizado.



- 64. Doe Run indica que lo observado en la supervisión de campo no es un nuevo depósito de relaves, pues corresponde al "Depósito de Relaves Área Norte" autorizado mediante Resolución N° 225-2008-MEM-DGM/V. Asimismo, indica que el mencionado "depósito de Relaves" es en realidad un contrafuerte estabilizador en la relavera "Área Norte" y no afecta las condiciones de estabilidad estática ni sísmica de la relavera; no obstante, se presentó un instrumento de gestión ambiental al Ministerio de Energía y Minas para regularizar dicha infraestructura.
- 65. Por último, en los descargos del 8 de setiembre del 2014, indica que el 2 de diciembre del 2011 presentó el EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", que fue posteriormente aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012.
- 66. Al respecto, de la lectura y valoración de los argumentos de Doe Run, se puede desprender dos (2) posturas:





71. En tal sentido, se podría concluir que el área observada en la visita de supervisión no corresponde al nuevo "Depósito de Relaves Chacapampa", sino que formaría parte del "depósito de relaves Área Norte".
72. Por lo tanto, en vista de los medios probatorios analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador, no es posible afirmar que Doe Run haya construido un nuevo depósito de relaves sin EIA, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

#### IV.4 **Hecho Imputado N° 5.- La empresa minera no presentó a los supervisores los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros**

##### IV.4.1 Marco Normativo

73. El literal c) del Numeral 1 del Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras) vigente a la fecha en que se realizó la supervisión, establece que las empresas supervisoras se encuentran facultadas a exigir a las personas jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de aquellos documentos que resulten necesarios para el desarrollo de su labor. De la misma forma, las empresas supervisoras se encuentran obligadas a elaborar y presentar informes que contienen el resultado de las acciones de supervisión que incluyen, entre otros, la información relativa a hechos o circunstancias verificadas en las instalaciones de la entidad supervisada<sup>16</sup>.
74. A su vez, por disposición del Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN (en adelante, Ley N° 28964) recae sobre los titulares de las actividades bajo el ámbito de competencia de fiscalizador, la obligación de brindar todas las facilidades para el debido ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, lo que incluye la obligación de presentar y entregar la información solicitada por las empresas supervisoras durante el desarrollo de la supervisión.
75. En ese sentido, en el siguiente punto se analizará si Doe Run cumplió con presentar la información solicitada por los supervisores.



##### IV.4.2 Análisis del hecho verificado en la supervisión

76. Durante la supervisión llevada a cabo del 3 al 6 de noviembre de 2010 en las instalaciones de la unidad minera "Cobriza", la empresa supervisora requirió a Doe Run los estudios sobre el sistema de conducción de relaves. En dicha visita, el titular minero presentó el Plan de contingencias para fugas y derrames de relaves; sin embargo no presentó la evaluación de riesgos e identificación de peligros del mencionado sistema.

<sup>16</sup>

Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución De Consejo Directivo - OSINERGMIN N° 205-2009-OS-CD

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."





77. Doe Run indica que por un error involuntario no se entregó los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros. Sin embargo, con el presente descargo se presenta la "Auditoria Interna y Evaluación de Riesgos Ambientales".
78. Al respecto, de acuerdo con el artículo 18<sup>17</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.<sup>18</sup>
79. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor; **sin embargo, no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta**<sup>19</sup>.
80. Asimismo, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se dispone que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>20</sup>.
81. En el presente caso, Doe Run no ha alegado la ruptura del nexo causal, sino un error involuntario cometido al momento de gestionar su documentación, por lo que en aplicación del Régimen de Responsabilidad Objetiva aplicable a los

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>18</sup> En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establecen lo siguiente:

**"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva**

**6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".**

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)*

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

**4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.**

(...)"



procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, no corresponde evaluar si Doe Run actúe con culpa o dolo al momento de infringir la norma.

- 82. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run, en tanto no remitió la información solicitada por el Supervisor.
- 83. No obstante ello, se analizará a continuación la subsanación de la infracción acreditada.

IV.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

- 84. Doe Run indica que en el presente caso presentó la "Auditoria Interna y Evaluación de Riesgos Ambientales" con la finalidad de cumplir con el pedido del supervisor.
- 85. Al respecto, de la revisión del documento "Auditoria interna", se aprecia que en este se identifican los riesgos ambientales y las medidas a tomar para la minimizar la potencialidad del riesgo.
- 86. En consecuencia ha quedado acreditado que Doe Run subsanó la infracción acreditada; y en consecuencia no corresponde el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida Correctiva
1	La empresa minera no evitó, ni impidió que se derramen aceites usados en el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No
2	La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación con aceites usados en los talleres de mantenimiento del área de mina.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No
3	La empresa minera no evitó, ni impidió la contaminación del suelo con hidrocarburos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No
5	La empresa minera no presentó a los supervisores los estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de peligros de todos los componentes mineros, los cuales fueron solicitados durante la supervisión de campo.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; e Inciso c) del Numeral 1 del Artículo 22°, del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	No





**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
La empresa minera implementó un nuevo depósito de relaves sin que contase con un estudio de impacto ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207<sup>o21</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.3 de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD<sup>22</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"  
207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>22</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."